REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudical.gov.co
Bogotá D.C., 10 DIC

Radicación: **11001 31 03 023 2019 00790 00**

Se decide la reposición y sobre la concesión o no de la apelación subsidiaria, promovidos por la ejecutante, contra el auto que en septiembre 24 de 2020 le puso en conocimiento la propuesta de pago allegada por la parte ejecutada.

DEL RECURSO

La inconforme manifiesta que no puede realizar los descargos pertinentes al traslado del escrito puesto en conocimiento, toda vez que en el micrositio Web del despacho sólo se publicó la providencia atacada sin adjuntarse la propuesta de pago, lo que hace imposible ejercer su derecho de defensa, por lo que solicita se deje sin valor ni efecto el proveído de septiembre 24 hogaño, profiriéndose nuevo auto que acompañe el escrito de contestación.

CONSIDERACIONES

Empecemos por precisar que la reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que la revoque o la reforme, pero siempre que la misma no se acompase con los imperativos inmersos en las normas que regulan el tema específicamente tratados en la decisión, pues en caso contrario, ésta debe mantenerse intacta. Tal es el sentido y teleología del artículo 318 del código General del Proceso.

Resulta pertinente memorar que mediante ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020 *"Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"* el Consejo Superior de la Judicatura, habilitó los términos procesales desde julio 1 de 2020, en donde entre otros, se dispuso: *"Artículo 26. Atención al usuario por medios electrónicos. Para la atención y consultas de usuarios y apoderados se privilegiará el uso de medios técnicos y/o electrónicos, como atención telefónica, correo electrónico institucional u otros. La atención en ventanilla, baranda o de manera presencial se restringirá a lo estrictamente necesario, atendiendo los protocolos y disposiciones del nivel central y seccional sobre condiciones de acceso y permanencia en sedes".*

Teniendo en cuenta lo anterior, se le precisa a la recurrente que el escrito que echa de menos, estaba su disposición desde tal fecha, con base en proveído de marzo 13 de 2020, por lo que, los argumentos esbozados no son de recibo de este despacho, pues era su deber estar al tanto de la actuaciones surtidas y de los memoriales que previamente habían sido integrados al infolio, máxime cuando contaba con otros medios para acceder al expediente y más aún al memorial que por intermedio del presente recurso pretende obtener.

Por otro lado, aunque la propuesta de arreglo allegada por la parte encartada pueda darle un vuelco al proceso, se tiene que la misma no influye en la decisión que el despacho pueda adoptar en el evento de no ser aceptada, pues, tal manifestación y más aún el auto atacado es de simple conocimiento o trámite, por lo que no se evidencia una imperiosa necesidad de estudiar siquiera la posibilidad de revocarlo, por lo que, sin entrar en mayores elucubraciones, se ordenará que por

secretaria se remita copia de los folio 168 a 171 a la aquí solicitante, a fin de que pronuncie sucintamente sobre el particular.

No empece, se conmina a los extremos de la Litis, para que en adelante den estricto cumplimiento a lo disputo en el inciso 1º del artículo 3º del decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020, en sentido enviar a su contraparte a través del medio que consideren pertinente y conducente un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, junto con copia incorporada al mensaje enviado a este despacho judicial, lo anterior, a efecto de evitar futuras peticiones de esta misma índole.

Así las cosas, al no considerarse necesario revocar el proveído atacado, se mantendrá incólume, tal como se señala en la parte resolutiva de esta providencia, por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER intacto el auto de septiembre 24 de 2020.

SEGUNDO: Por secretaria remítase a la aquí acreedora, copia de los folio 168 a 171 a fin de que pronuncie sucintamente sobre el particular.

TERCERO: Al no encontrase consagrado al interior del artículo 321 idem y al no estar expresamente señalado en el condigo General del Proceso, no se accede a la concesión del recurso subsidiario de apelación.

NOTIFÍQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez
(2)

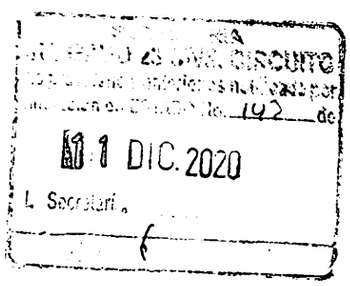

YARA.